

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente de nuestro registro N° 24/2019, caratulado: "S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS 11/17, 12/17 Y 13/17 DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS", en el cual la ASOCIACIÓN MANE'KENK efectuó dos presentaciones a través de las cuales se denuncian presuntos incumplimientos e irregularidades en relación a la ejecución de la obra pública conocida como "CORREDOR COSTERO DEL BEAGLE" -fs. 1/12 y 55/73, respectivamente-.

Recibida la primera presentación, mediante Nota F.E. N° 227/19 y su reiteratoria N° 275/19 se hicieron requerimientos al entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos -fs. 13/14-.

En respuesta a lo solicitado se recibió la Nota M.O.yS.P. Nº 527/19 suscripta por el susodicho y documental -fs. 15/44-.

En tanto, a través de Cédula de Notificación N° 325/19 y Nota Externa T.C.P. N° 2319/19, el Tribunal de Cuentas de la Provincia puso en conocimiento que, por Resolución Plenaria N° 143/19, se dio inicio a una investigación especial respecto de los aspectos vinculados con su competencia en las presuntas irregularidades invocadas en la primera de las presentaciones efectuadas por la denunciante.

Asimismo, el citado organismo de control solicitó copia de las actuaciones obrantes en esta Fiscalía de Estado, lo que se materializó a través de Nota F.E. N° 337/19 -fs. 45/51-; del mismo modo, por Nota F.E. N° 400/19 se requirió al Tribunal que informase oportunamente a esta Fiscalía en relación al avance de sus investigaciones -fs. 52-.

Ínterin, en el marco de la causa N° 32996, caratulada: "DOMINGUEZ, Stella Maris y otros s/Denuncia", que tramita en el Juzgado de Instrucción N° 2, la Sra. Jueza solicitó que se remitiera copia certificada de informes y/o dictámenes relacionados a la cuestión en trato, lo que se diligenció a través de Nota F.E. N° 416/19 -fs. 53/54.

Luego, luce agregada la segunda presentación efectuada por la ASOCIACIÓN MANE'KENK -fs. 55/73-.

Poco después, mediante Cédula de Notificación T.C.P. N° 527/19 se puso en conocimiento de esta Fiscalía de Estado de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 242/19 -fs. 74/108-.

Seguidamente, consta que la denunciante tomó vista de las actuaciones -fs. 109-.

Días más tarde, a través de Nota F.E. N° 512/19 este organismo efectuó otra serie de requerimientos, esta vez a la Sra. Secretaria de Cultura -fs. 110/111-.

Como consecuencia de ello, mediante Nota Nº 147/20 Letra: S.C. – M.E.C.C. y T. desde el área se solicitó prórroga para dar una respuesta, la cual fuera otorgada por Nota F.E. Nº 33/20 -fs. 112/113-.

Después, a través de Nota F.E. N° 70/20 se reiteró el pedido de información efectuado por esta Fiscalía de Estado -fs. 115-.

En respuesta a lo requerido, se recibió la Nota S.C. - J.G. Nº 299/20 suscripta por la Sra. Secretaria de Cultura junto a documental, respecto de la cual, mediante providencia se dispuso



**FISCALÍA DE ESTADO** 

conformar el Anexo I que forma parte del Expediente en trato -fs. 114 y 116-.

Sin embargo, en virtud de que la respuesta remitida resultó insuficiente, a través de Nota F.E. N° 82/20 se realizó un nuevo requerimiento -fs. 117-.

Asimismo, consta que la denunciante solicitó una nueva vista y que la misma fue otorgada -fs. 118/123-.

Con posterioridad, se recibió nueva respuesta de la cartera de Cultura por medio de Nota N° 259/20 Letra: S.C. – M.E.C.C. y T. suscripta por su titular y por el Sr. Director Provincial de Museos -fs. 124/130-.

Finalmente, mediante Nota F.E. N° 82/21 se solicitó a la Sra. Secretaria de Cultura que actualice la información aportada y se expida sobre los aspectos allí referenciados -fs. 131-.

Solicitada una nueva prórroga para dar respuesta a dicho requerimiento, la misma fue otorgada mediante providencia y puesta en conocimiento de la Sra. Secretaria mediante Nota F.E. N° 139/21 -fs. 132/136-.

En último término, como contestación a lo solicitado, se recibió la Nota Nº 155/21 suscripta por la titular del área -fs. 137/139-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

Así, comienzo por indicar que, en su presentación inicial, la Asociación señaló que habría requerido información al entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos en relación a presuntos incumplimientos por parte de la firma GANCEDO S.A. a lo dispuesto en los pliegos licitatorios correspondientes a las Licitaciones Públicas Nº 11/17, 12/17 y 13/17, lo cual acarrearía, a su entender, perjuicio económico al Estado Provincial.

A tal efecto, adjuntó copia de las Notas dirigidas por la denunciante al entonces titular de la cartera de Obras Públicas a través de las que, en resumen, se plantea: i) supuesta falta de colocación de cartelería de obra; ii) inclusión en su propuesta la declaración de porcentaje de contratación de personal con más de 2 años de antigüedad de residencia en la Provincia anteriores a la fecha de apertura de sobres; iii) falta de presentación de proyecto de reforestación sujeto a aprobación por parte de la inspección; iv) falta de designación de un responsable ambiental especializado en el manejo ambiental de obras viales y; v) inexistencia de un plan de comunicación a comunidades locales y a los pobladores asentados en las proximidades de la obra, y su aprobación por parte de la inspección.

Sobre el asunto, en respuesta al requerimiento efectuado por la Fiscalía de Estado, el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos indicó, por un lado, que las notas aludidas no habían sido aún contestadas puesto que las actuaciones se encontraban en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia y, por otro, acompañó Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el que se describen acciones llevadas a cabo en relación a los presuntos incumplimientos -fs. 15/44-.



En dicha intervención, el área legal informó, en lo referente a la cartelería de obra, que la situación habría sido encauzada por la Supervisión, la que informó a través de su Nota de Pedido Nº 90/19 que los carteles fueron debidamente ubicados, y acompañó fotografías -fs. 21/22-.

Luego, en relación al personal contratado por la empresa, precisó que mediante Nota Nº 480/19 se puso en conocimiento de la Asociación que Fiscalización Laboral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social llevaría a cabo la inspección pertinente y que le serían comunicados los resultados de la misma.

Asimismo, respecto del Plan de Reforestación que debe presentar el contratista, se informó que: (i) la Supervisión acompañó el plan requerido; (ii) que el mismo resultaría acorde al Anexo I del Pliego Licitatorio y; (iii) que no existía un plazo en el que el mismo debía ser presentado -fs. 21/36-.

Ahora bien, sin perjuicio de lo informado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, surge de las actuaciones remitidas desde el Tribunal de Cuentas de la Provincia que dicho órgano de control dispuso el inicio de una investigación especial respecto de los aspectos vinculados con la competencia del mismo por las presuntas irregularidades denunciadas por la Asociación -fs. 45/50-.

Por este andarivel, a través de la Resolución Plenaria N° 242/19 del Tribunal de Cuentas se dio por concluida la investigación especial; y se recomendó al entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos diversas medidas a adoptar.

Conforme lo expuesto, se concluye que las cuestiones planteadas por la denunciante en su primera presentación, en relación al cumplimiento de requerimientos de los Pliegos Licitatorios de la obra, fueron encauzadas oportunamente a través del Tribunal de Cuentas en el marco de sus atribuciones.

Sentado ello, la denunciante realiza una segunda presentación -fs. 55/73- que trata sobre presuntas irregularidades en la contratación de arqueólogos para las tareas de rescate y monitoreo arqueológico durante la ejecución de la obra, falta de resguardo del material, y supuesto incumplimiento de protocolos y normativa referente a la disposición sobre restos mortales de pueblos originarios.

Así, de forma preliminar, la presentante dice haber efectuado un pedido de información pública en relación a diversos aspectos vinculados a la ejecución de la obra al entonces Secretario de Cultura, quien le habría notificado tardíamente que, para poder brindar respuesta, se requería extender el plazo dispuesto en la Ley Provincial N° 653.

Más adelante, la denunciante afirma haber tomado conocimiento de la supuesta presencia de personas no identificadas trabajando en la zona de Punta Segunda, de forma previa a que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos extendiera autorización alguna para contratar tareas de rescate y monitoreo arqueológico en el marco del Programa de Mitigación del Impacto Sobre el Patrimonio Arqueológico de la obra en cuestión.



En este sentido, la denunciante habría tomado conocimiento por redes sociales de que un grupo de arqueólogos habría iniciado tareas de rescate, destacando que las mismas no contarían con supervisión por parte de la Autoridad de Aplicación y que no se conocería la trazabilidad del material hasta su resguardo.

Concretamente, en la denuncia se indica que la Administración habría invitado a una consultora -la cual desarrolló la primera parte del referido Programa de Mitigación- a cotizar estas tareas, y que la firma habría manifestado sobre la labor solicitada que la misma "...dista mucho de ser real y posible de cumplimentar...".

Pese a ello, la dicente sostiene que, diez días antes de llamado a contratación de arqueólogos, se habrían hallado restos humanos y si bien este hallazgo habría sido puesto en conocimiento de la Comunidad Yagan por parte del Museo del Fin del Mundo, no se sabría quién, en qué condiciones y bajo qué autorización y/o control de la Administración se habría efectuado el rescate de los restos, como tampoco si se cumplimentaron los protocolos pertinentes conforme a la normativa vigente y reglamentación —en particular, en lo que respecta al expreso consentimiento de los pueblos indígenas y/o comunidades interesadas y a la comunicación al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)—.

A partir de estas informaciones entiende que tales acciones podrían involucrar la comisión de un delito por saqueo de bienes arqueológicos ("huaqueo").

Como contestación a los requerimientos efectuados por este organismo en relación a los hechos denunciados por la Asociación, la Secretaría de Cultura remitió documental y copias

del Expediente M.O. N° 18734/19, caratulado: "S/TAREAS DE RESCATE Y MONITOREO ARQUEOLÓGICO PROYECTO CORREDOR COSTERO CANAL DE BEAGLE" referente a la contratación de arqueólogos, con la cual se conformó el Anexo I que forma parte de las actuaciones.

No obstante, considerando que esta respuesta resultaba insuficiente -puesto que únicamente se limitaba a remitir documentación sin abordar los planteos efectuados por la Asociación como fuera solicitado-, este organismo realizó un nuevo requerimiento a la cartera de Cultura.

En esta ocasión, la nueva Secretaria de Cultura y el Sr. Director Provincial de Museos y Patrimonio Cultural, sí se expidieron en relación a lo solicitado.

A tal efecto, los mentados funcionarios adjuntaron, en primer lugar, la respuesta dada a la denunciante respecto de la información solicitada en los términos de la Ley Provincial Nº 653.

Sobre el particular, y a falta de ulterior cuestionamiento, a mi criterio debe entenderse cumplido por el momento el pedido de información pública cursado -fs. 124/130-.

No obstante, visto el tiempo transcurrido entre el requerimiento efectuado y su respuesta, conforme se ha expuesto en anteriores dictámenes de este organismo me veo obligado a insistir en la importancia de proporcionar la información pública requerida en forma completa y oportuna, en los plazos previstos en la norma (v. Dictamen F.E. N° 22/20).



En este sentido, superada la novedad de la emergencia por la pandemia de COVID-19, se requiere que las áreas con incumbencia en la materia mejoren sus esfuerzos para contestar en tiempo y forma los pedidos de acceso a la información pública efectuados en el ámbito de la Secretaría de Cultura.

En segundo término, sobre las supuestas tareas que se habrían desarrollado sin autorización ministerial en el mes de septiembre de 2019 en la zona de Punta Segunda, en la misiva se negó que fueran de índole arqueológica, indicando que "...de los informes disponibles no se desprende que se hayan realizado trabajos de rescate o que implicaran algún tipo de intervención sobre los sitios o bienes arqueológicos ... en ninguna fecha" -fs. 124-.

En relación al asunto se agregó que dentro de los anexos incluidos en el informe de la empresa habilitada para las tareas de rescate y mitigación, ESTUDIOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.R.L., constarían dos autorizaciones otorgadas por la Administración para realizar trabajos arqueológicos: la primera emitida por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos en fecha 15/10/19 y la segunda emitida por la Secretaría de Cultura en fecha 21/10/19.

En tal sentido se puntualizó que la compañía habría afirmado que los trabajos fueron realizados entre los días 2/10/19 y 30/11/19, que durante la primera quincena de octubre habrían desarrollado tareas de "...prospección y reconocimiento del área de trabajo, sin haberse realizado ningún tipo de intervención estratigráfica dado que en esa instancia no se contaba con la autorización formal por parte de la autoridad de aplicación correspondiente", y que las tareas en concreto se habrían comenzado

luego de emitidas "...las autorizaciones de la Secretaría de Cultura con fecha 21 de Octubre".

En función de ello, la Autoridad de Aplicación concluyó que "...en caso de haberse realizado trabajos arqueológicos antes de la emisión de su correspondiente autorización, estos no implicaron excavaciones o intervenciones sobre los bienes patrimoniales, a excepción de tareas de registro y prospección, que no deberían implicar riesgo alguno sobre la integridad de los sitios" –fs. 125-.

Asimismo, en su última actualización la Sra. Secretaria de Cultura indicó que en la actualidad las obras en la traza del Corredor del Beagle "...se encuentran detenidas, por lo cual la realización de tareas de monitoreo y rescate arqueológico no han sido necesarias" –fs. 138 y siguientes-.

Seguidamente, describió las tareas que se habrían efectuado desde la Dirección Provincial de Museos y Patrimonio Cultural relacionadas con la prevención, conservación y proyecciones eventuales de la obra, destacándose: i) la prospección y relevamiento de sitios arqueológicos en algunos sectores del proyecto, especialmente en el tramo comprendido entre Punta Segunda y Estancia Remolino recalcándose que, dada la interrupción de los trabajos, no se habrían constatado alteraciones sobre los yacimientos arqueológicos en cuestión; ii) la culminación de trabajos de prospección e identificación de sitios en sectores donde dichas tareas no habrían sido completadas; iii) prospecciones en áreas donde las expectativas de hallazgo de yacimiento eran muy bajas o nulas a los



fines de contar con información que podría ser valiosa en caso de tratarse posibles alternativas de la traza que no impacten -o en su caso en la menor medida posible- a los yacimientos arqueológicos.

En otro orden, precisó que se habría participado en una iniciativa de la Secretaría de Ambiente denominada "Parque Natural - Cultural Costero. Alternativas de Camino Costero, Propuestas de Desarrollo y Zonificación", coordinada por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Gestión de Ambientes Forestales, y cuyo equipo interdisciplinario se encontraría integrado por personal de la Secretaría a su cargo, del IN.FUE.TUR., y de la Dirección Provincial de Museos y Patrimonio.

De acuerdo a la reseña efectuada hasta aquí y de las respuestas transcriptas, surge que el avance de las obras sobre las zonas sobre las que existirían bienes patrimoniales culturales de índole arqueológica se hallaría detenido, y que se habrían adoptado medidas para el adecuado resguardo de los yacimientos existentes, hallándose en estudio alternativas para que la traza de la obra no perjudique su conservación.

Por otra parte, el criterio de los informes producidos por las actuales autoridades a cargo de la Secretaría de Cultura, revela que no existirían elementos concretos que hagan suponer que, durante las tareas realizadas con anterioridad a la paralización de los trabajos, haya existido daño o saqueo del patrimonio arqueológico producto de la supuesta actividad de personas en el lugar con anterioridad a las habilitaciones extendidas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la referida Secretaría.

No surgiendo entonces de las actuaciones a la vista ni deterioro ni mucho menos pérdida irreparable, contrabando o comercio ilegal de piezas pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, no considero justificada la denuncia penal por el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal ni por las acciones tipificadas en los arts. 47, 48 y 49 de la Ley Nacional N° 25.743.

Por otro lado, en relación a la conducta típicamente reprimida en el art. 46 de la citada norma —relativa a la realización por sí o por terceros de tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos—entiendo que en el transcurso de la presente investigación no se evidencian hechos precisos y circunstanciados que justifiquen el inicio de una etapa de instrucción criminal.

Esto se debe a que, si bien la Sra. Secretaria de Cultura se refiere a una serie de "desfasajes" entre las fechas de autorizaciones para la realización de trabajos y las de contratación a favor de ESTUDIOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.R.L., y la solicitud de cotización efectuada a TERRAMOENA S.A. –fs. 126-, tales desajustes denotarían, a lo sumo, irregularidades administrativas, mas no la realización deliberada de tareas de campo no autorizadas por la autoridad, que es lo que en definitiva se encarga de reprimir el tipo penal analizado.

Sin perjuicio de ello, y toda vez que del análisis efectuado por la mentada funcionaria, la misma concluye que la relación entre el personal, el alcance y el tiempo de los trabajos de prospección previstos en la contratación de ESTUDIOS Y SERVICIOS



**FISCALÍA DE ESTADO** 

AMBIENTALES S.R.L. resultaban "inaceptables" –ver fs. 127- a la luz del listado de tareas y los términos de Referencia del Plan de Mitigación estipulados en la Resolución M.O.yS.P. N° 500/19, habré de remitir copia de la denuncia y de la presente al Tribunal de Cuentas de la Provincia, por ser el órgano que ostenta competencia específica en la materia de conformidad con las atribuciones que le confieren la Constitución Provincial y los artículos 1° y 2°, incisos b), d) y f) de la Ley Provincial N° 50, y por hallarse ya en seguimiento de la obra pública en el marco de la cual se produjo la contratación denunciada.

Luego, en relación a lo planteado por la denunciante respecto de los materiales arqueológicos que habrían sido recuperados durante las excavaciones de rescate realizados entre enero y noviembre de 2019 por las empresas TERRAMOENA S.A. y ESTUDIOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.R.L., la Sra. Secretaria de Cultura indicó que desde el área se habrían efectuado tareas de limpieza, catalogación y ordenamiento de gran parte de los mismos.

Sobre el tópico, y dado que, pese a haber sido requeridas, no se han proporcionado a este organismo mayores precisiones sobre el asunto, corresponderá a la Secretaría de Cultura, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y de acuerdo a las misiones y funciones asignadas por Dto. Pcial. Nº 926/19, Anexo III, ptos. 1, 2 y 6-, verificar que todo el material arqueológico recuperado cumpla los requerimientos de registro, inventario y/o difusión, en los términos de la Ley Nacional Nº 25.743 y Ley Provincial Nº 370, y reglamentación. Asimismo, respecto de los últimos trabajos informados, resultará necesario corroborar el cumplimiento de lo determinado en la

Cláusula 2° del Anexo I del contrato registrado bajo el N° 19697, aprobado por Decreto Provincial N° 4006/19 -fs. 443/468, Anexo I-.

Por último, en cuanto a lo planteado por la denunciante respecto del hallazgo de restos humanos y de su oportuna comunicación a la comunidad aborigen correspondiente, en la Nota N° 259/20 Letra: S.C. – M.E.C.C. y T. se indicó que adjunto al Informe de ESTUDIOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.R.L. se habría acompañado una "Ficha de Inventario de Restos Óseos Humanos" y sostuvo que los materiales arqueológicos recuperados habrían sido entregados al Museo del Fin del Mundo, quedando acreditada su recepción por sus correspondientes notas fechadas el 1°, el 16 y el 26 de noviembre.

Además, consideró que no surgirían demoras innecesarias ni irrazonables en la comunicación a los miembros de la comunidad "YAGAN PAIAKOALA", desde que el día 21 de noviembre el Museo del Fin del Mundo habría efectuado el aviso pertinente -fs. 125-.

Posteriormente, la titular de la cartera de Cultura volvió a insistir sobre el asunto, explicando que los restos humanos se encontrarían actualmente debidamente resguardados en el Museo del Fin del Mundo, que la aludida comunidad estaría "en pleno conocimiento de tal situación" y que, por el momento, la misma habrían decidido no realizar ningún reclamo de restitución sobre dichos restos a la espera de disponer un espacio adecuado y consensuado entre sus integrantes para su disposición definitiva –fs.138/vta.-.



Finalmente, destacó en este sentido que el Primer Consejero de la Comunidad revistaría como trabajador de planta permanente del Museo del Fin del Mundo y que con él se mantendría un diálogo abierto y constante en relación a este y otros aspectos relacionados con los trabajos arqueológicos desarrollados en el territorio y en especial en todo lo referido al hallazgo de restos humanos –fs. 139-.

Así las cosas, teniendo a la vista las explicaciones dadas por la Sra. Secretaria de Cultura, en lo que refiere al hallazgo de restos mortales de pueblos originarios, comunicación a los mismos y conservación, y no teniendo constancia alguna de reclamos o denuncias efectuados de parte de los legitimados por la ley 25.517 en relación a la disposición final de los mismos, no encuentro reproches a realizar a la Autoridad de Aplicación en torno a las acciones llevadas a cabo por la Administración.

obstante. no habiendo recibido No las constancias oportunamente requeridas al efecto por este organismo, corresponde instar a la Secretaría de Cultura a que, dando intervención también a la Secretaría de Pueblos Originarios dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos N° 698/21, Anexo III), verifique y complete (dto, pcial, procedimientos administrativos vinculados con el hallazgo de estos restos mortales de pueblos originarios.

A tal efecto, deberá conformarse expediente al que se deberán agregar las constancias pertinentes que permitan acreditar las comunicaciones formales a la Comunidad y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), así como también la totalidad de las diligencias requeridas por la normativa -Ley Nacional N° 25.517, Ley Provincial N° 925, y demás regulación pertinente-.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Secretaria de Cultura, de la Sra. Secretaria de Pueblos Originarios, de la Sra. Ministro de Obras y Servicios Públicos, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la denunciante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO Nº 1 8 /21.-

Ushuaia, - 6 AGO 2021

FISCAL DE ESTADO
Provincia de Ferra del Fuego,



VISTO el Expediente F.E. N° 24/2019, caratulado: "S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS 11/17, 12/17 Y 13/17 DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS"; y

## **CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha originado a raíz de dos presentaciones efectuadas por la Asociación MANE'KENK a través de las cuales se denuncian presuntos incumplimientos e irregularidades en relación a la ejecución de la obra pública conocida como "CORREDOR COSTERO DEL BEAGLE" -fs. 1/12 y 55/73, respectivamente-.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 18/21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Décreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

## EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 1 8 /21.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 1 8 /21, notifíquese a la Sra. Secretaria de Cultura, a la Sra. Secretaria de Pueblos Originarios, a la Sra. Ministro de Obras y Servicios Públicos, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la denunciante, y remítase al Boletín Oficial para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO Nº 4 8 /21.-

Ushuaia, - 6 AGO 2021

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE FISCAL DE ESTADO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlentico Sur